

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonización y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Ann cuando el Gobierno abrigue la convicción profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, lícito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, íntimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la acción del Gobierno, bajo su amparo y protección.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la protección posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolución de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situación artificial y por lo tanto, deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposición alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios, con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los ríos Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vías. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su población de 400 personas que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1813 lo demostró su espontánea declaración de que querían adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y más civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos ríos es an situado los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y Americanos, existen en la actualidad dos factorías, una Inglesa y Portuguesa la otra.

Un Comisionado que por orden del Gobierno visitó la Isla, ha manifestado que los dos ríos referidos penetran en el continente segun las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo Comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera de árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedición mandada por D. Joaquin Primo de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias, al comercio por la situación en que se encuentra, á corta distancia del continente Africano, y enfrente de los cuatro grandes ríos *el Benue, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Níger:

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 15° al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetación obstenta toda la lozanía intertropical.

Crece allí espontáneamente, el café, el algodónero, la caña de azúcar, el añil, el cañao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el ñame, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos

ñames de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los Boobies, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes* originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas, el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construcción de habitaciones es actualmente difícil, porque hay grande escasez de tablazón proporcionada al efecto: este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de bierro,

fornadas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 1300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho, y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor.

En cambio puede esportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construcción y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razón los buques mayores se estacionan en el punto que consideran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonización de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condición de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipación conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta estensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858. —O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION.

QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADISTICA PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACION A ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otra les consultare;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la

asistencia de la mitad más uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesación y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separación é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, después que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11.º Procurar que los empleados de Estadística, cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo

por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13.º Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14.º Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15.º Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.º En gastos de traslación.

2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que

estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán a la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de esta servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas á razon, de 30 rs. por cada día que estubiesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutaran en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello haran explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les pueden dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

de los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros como Secretarios de las Comisiones:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presido en las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no da-

rán cuenta á la Comisión de ningun asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictamen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 dias los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las cuentas para el pago de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningun documento, sin que quede anotado, foliado, cosido y sellado.

2.º De que no se saque ningun expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 4.º Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por

su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extraerlos con método y claridad;

3.º Enlegarlos despues de terminados por orden de numeración;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designaren.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razon en la Secretaría, á fin de que en su día pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados,

sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaida esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que expresa el artículo 30 de esta Instruccion, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

Por la presente Instruccion comprenderán muy bien los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios públicos que la Comision de Estadística general del Reino se propone con el celo

que siempre la ha distinguido, el regularizar convenientemente los trabajos que la ley la ha encomendado.

Pero como dichos trabajos suelen ser quizás ineficaces, por entorpecerlos ciertas preocupaciones que tienden á minorar la suma importancia de los mismos, conviene que todos aquellos á quienes alude la Instruccion, se esfuerzen, merced á sus conocimientos, por que desaparezcan tales preocupaciones, originadas, sin duda, por lo poco acostumbrados que se hallan los pueblos á cooperar con sus esfuerzos para llevar á cabo tan útiles trabajos.

No es del caso referir aquí minuciosamente y con la ampliacion que fuera de desear, el impulso y buena direccion que la Estadística puede dar á todos los ramos de la Administracion pública, así como tambien á la agricultura, al comercio, á la industria y á las artes mecánicas consideradas como sus auxiliares. Asi que de esta regla general tampoco se hallan exceptuadas las ciencias, puesto que acudiendo á los datos estadísticos, las proporciona datos seguros en virtud de los cuales pueden recorrer aquellas con holgura el vasto espacio de sus investigaciones, dejando aparte otras consideraciones de un orden más elevado, me concretaré únicamente á hacer ciertas advertencias de mera ejecucion, á fin de que salgan perfectos en lo posible los datos estadísticos que los Señores Alcaldes y demas funcionarios deban suministrar á la seccion del ramo.

Propeniéndose la comision de Estadística general del Reino dar unidad y rapidez á los trabajos que de aquí en adelante se van á emprender, ha dado al efecto una nueva organizacion á este servicio, procurando en ella dar grandes atribuciones á las Comisiones provinciales; las cuales como conocedoras del país, puedan deliberar con acierto lo que más convenga hacer al descubrimiento de las verdades estadísticas. Por eso los pueblos no pueden ni deben ocultar la exactitud de los datos que aquellas acuerden y se les pida por conducto de mi autoridad.

Con el objeto de que tengan cumplido efecto los acuerdos de las referidas Comisiones, se crean á la vez Inspectores de provincia, quienes, con arreglo al artículo 30 de la Instruccion, comprobarán los datos suministrados por los Señores Alcaldes y demas funcionarios públicos, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes á los fines que se proponga la Comision provincial. De aquí pueden inferir los Señores Alcaldes que no está á su arbitrio en poner en los estados las noticias que ellos crean necesarias para salir del paso; puesto que averiguada la verdad, sufrirán el castigo que la misma Instruccion prescribe, segun la falta que cometieran en el cumplimiento de sus deberes.

Como comprobante de lo que dejo indicado, respecto de la actividad en los trabajos que la Comision acuerde á su debido tiempo, lo es, que en el Gobierno de provincia se crea una seccion especial del ramo, la cual entre otras cosas, vigilará con suma atencion á aquellos que por morosidad ó descuido no cumplan con lo que se les ordene. En su virtud, no basta ser exactos en las noticias, sino que es necesario además, ser asiduos y prontos para darlas, en

el modo y forma que se prescribe. Sobre este particular encargo á los Señores Alcaldes que no descuiden este servicio, por que si despues de ser amonestados una vez, no le cumplieren, me verá en la precision de aplicar con todo el rigor las penas pecuniarias y de apremio marcadas en la Instruccion. Sin embargo, sería de desear que no llegara el caso previsto por aquella, dando así una prueba de respeto y acatamiento á las órdenes del Gobierno de S. M., y de que se aprecia, por otra parte, el valor que en si tienen las operaciones estadísticas.

Por último, luego que los Señores Alcaldes reciban el Boletín dispondrán se lea la Instruccion en la inmediata sesion ordinaria que celebre el Ayuntamiento encareciendo en esta su exacto cumplimiento.

Á fin de que los Señores Alcaldes y demas funcionarios públicos de la provincia puedan conocer el personal de que se compone el ramo de Estadística de la misma, se insertan á continuacion los nombres y destinos que desempeñan.

Inspectores. D. Gregorio Prieto y Herrera, Teniente Coronel de caballería.
D. Fabriciano de Nágera, Capitan de infantería.
D. Antonio Aguirre y Voltri, segundo Comandante de infantería.

Seccion de Estadística. D. Hldefonso Alonso Escríbano, Oficial primero y Secretario de la Comision.
D. Enrique de la Vega, Auxiliar.

Palencia 11 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 15.

Al amanecer del dia 10 del actual se han fugado de la cárcel de la villa de Osorno, horadando una de sus paredes, los presos Sabino Fernandez Gonzalez y Manuel Esteban Polanco, que iban conducidos por la Guardia civil á disposicion de los Señores Jueces de primera instancia de Reinosa y Torrelavega. Y como apesar de las disposiciones adoptadas por el Alcalde de la espresada villa de Osorno, no haya podido conseguirse la detencion de los reos, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de los precitados Gonzalez y Polanco, cuyas señas se espresan á continuacion, y que, caso de ser habidos, los remitan convenientemente asegurados, á mi disposicion.

Palencia 12 de Enero de 1858.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas de los presos.

Uno de más de 5 pies y pulgada, muy moreno y rono, vestido de paño de Tarazona, muy malo, calza zapato, sombrero calañés y una manta rayada.

Otra de 5 pies escasas cuerpo más delgado que su compañero edad como de 32 años, color muy bajo, representa menos años que el primero; ropa de Tarazona remendada, calza alpargatas malas, camisa de color.

Núm. 14.

Habiendo desaparecido de la villa de Carrion de los Condes Teresa Garcia y Garcia, confinada en la misma por cuatro años, en virtud de Real sentencia condenatoria dictada por S. E. la Audiencia de este Territorio en la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á consecuencia de los sucesos, ocurridos en la misma el dia 23 de Junio de 1856, prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia procedan á su captura y remision, en su caso, á la disposicion del expresado Sr. Juez de esta capital.

Palencia 10 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 15.

Satisfaciendo los deseos que el Señor Juez de primera instancia del partido de Saldaña se sirve espresar en el exhorto que me ha dirigido con fecha 7 del actual, participándome haber acordado la prision de Benito Martin, cuyas señas se espresan al pié de esta circular, presunto reo de la muerte violenta causada en la noche del 22 de Diciembre último en el sitio denominado Carrevillaprovedo, á Pedro del Olmo, vecino que fué de Villorquite de Herrera, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las más activas diligencias con el objeto de conseguir la captura del espresado Benito; y que si esta llegase á tener efecto, le pongan con la seguridad que requiere reo de tan grande delito, á la disposicion del Sr. Juez exhortante.

Palencia 12 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas del presunto reo Benito Martin.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos negros un poco ahultados, nariz abilanada, boca id. color trigüeño.

Traje.

Camisa de lienzo del país, pantalon de paño de Villameriel casero á medio uso, chaleco de paño negro ordinario, á medio uso, chaqueta de paño de dicho pueblo tambien á medio uso, faja morada, borceguies blancos de labrador, cachucha negra con visera.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos
del Estado de la provincia de
Palencia.

ERRATAS.

En el núm. 4 correspondiente al dia 10 del mes actual, seccion de anuncios oficiales, que empieza «Finalizando» léase «Finalizado.»

En la linea décima del mismo anuncio en que dice «escito» léase, «escita.»

Palencia 12 de Enero de 1859.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Imprenta de Mariano Garrido.